

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela No. 11001400306420240014400 de Adriana Isaza Narváez en contra de la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho al trabajo, mínimo vital, seguridad social, a la salud, a la estabilidad laboral reforzada y a la vida digna.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante que desde el 17 de julio de 2012 fue nombrada por la Secretaría de Educación de Cundinamarca como docente de ciencias sociales.

Que desde el año 2018 se determinó pérdida de capacidad laboral del 85%, con fecha de estructuración 12 de febrero de 2015.

Señala que el 9 de enero de 2018 radicó toda la información solicitada para el reconocimiento de la pensión de invalidez sin que a la fecha se haya resuelto dicha petición.

Indica que el 6 de agosto de 2019 fue trasladada de institución educativa.

Dice que el 15 de agosto de 2023 se reconoció por parte de la Unión Temporal Servisalud San José que tiene pérdida de capacidad laboral del 85% dado a su estado de salud e incapacidades que se han venido prorrogando inclusive hasta el 3 de abril de 2024.

Expresa que a pesar que la demandada conoce de su estado de salud, emitió la Resolución No. 008692 de 29 de diciembre de 2023 en la cual finalizó su nombramiento. A su, emitió resolución legalizando las incapacidades médicas expedidas por la UT Servisalud, periodo que abarcaba desde el 6 de diciembre de 2023 al 3 de febrero de 2024.

Así las cosas, solicita que por medio de esta acción se revoque la Resolución No. 008692 de 29 de diciembre de 2023, mediante la cual finalizó su nombramiento por encontrarse en estado de estabilidad laboral reforzada debido a su condición de debilidad manifiesta de salud y, en consecuencia, se realice su reintegro como docente con el respectivo pago de las prestaciones sociales.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 9 de febrero de 2024 esta fue admitida, se ordenó notificar a la accionada y a las vinculadas para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

RESPUESTA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

Indicó el ente accionado que en efecto la actora se encuentra vinculada en provisionalidad desde el año 2012.

Señaló la accionada que en la Circular 0046 de 8 de septiembre de 2023 se estableció el procedimiento para los docentes provisionales vinculados al Secretaría de Educación del Departamento que consideraran estar en situación de especial protección dentro del periodo comprendido entre el 12 y 15 de septiembre de 2023, allegaran ante el rectos de la institución en la cual desarrollan su labor educativa los documentos que soportaran la condición especial solicitada, siendo el directivo de IED quien debía cargar los respectivos documentos, para que la encartada, una vez agotadas las listas de elegibles enviadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, solamente en el evento en que existan aún vacantes definitivas sin proveer en la planta global de cargos docentes y directivos.

Así las cosas, manifestó la demandada que la accionante no informó sobre su situación y procedió, conforme lo estableció la Circular Externa 2023RS140848 de 20 de octubre de 2023, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil a hacer uso de la lista de elegibles para la provisión de vacantes temporales.

Entonces, conforme a la Circular 0046 de 8 de septiembre de 2023 los docentes que se encontraran, entre otras cosas, con padecimientos de salud, debían mantenerse vinculados a la entidad una vez fueran agotadas las listas de elegibles y, en el evento en que la lista fuera agotada y, existiendo vacantes definitivas por proveer, dichas plazas serían dispuestas con las personas del orden de protección.

Informó así la accionada que conforme a lo informado por la Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, aun cuando la accionante no acreditó su condición dentro del término establecido sobre su condición de invalidez, procederá a incluirla en la lista de protección especial y a citarla a audiencia para la provisión de vacantes temporales, para de acuerdo a las plazas disponibles que se presenten, escoja la que considere acorde a su estado de salud y, una vez vinculada, proceda de inmediato a tramitar la pensión de invalidez.

Así las cosa, solicitó negar la acción por carencia actual de objeto por hecho superado.

RESPUESTA UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ

Solicitó la entidad vinculada su desvinculación de la acción, comoquiera que no funge como EPS o aseguradora en salud de los docentes del magisterio

A pesar de haber sido notificadas del inicio de esta acción, tanto la Institución Educativa Departamental Técnica Luis Antonio Escobar como el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar i) si se vulneraron los derechos alegados por la actora en su escrito de amparo y, ii) si es procedente revocar la Resolución No. 008692 de 29 de diciembre de 2023 y en consecuencia, puede ordenarse el reintegro de accionante a la entidad llamada a este juicio.

1. El artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares en los precisos casos establecidos en el decreto 2591 de 1991 artículo 42.

2. Para el caso de marras, se observa que la actora bien sufriendo de varias patologías que ininterrumpidamente la han incapacitado, conllevando a que el 15 de agosto de 2023 fuera calificada con el 85% de pérdida de su capacidad laboral.

Aunado a lo anterior, en el marco del proceso de selección del concurso de méritos 2157 de 2021, fueron designadas las listas de elegibles para proveerlos cargos que se encontraban en provisionalidad en el Departamento de Cundinamarca, conllevando con esto, a que se emitiera resolución que daba por finalizado el nombramiento de los docentes que se entraban en provisionalidad, entre estos, la aquí accionante.

Pues bien, conforme a lo probado, ha de ponerse de presente que la actora, conforme a sus constantes incapacidades y su dictamen de pérdida de capacidad laboral del 85% de 15 de agosto de 2023, con fecha de estructuración 12 de febrero de 2015, debe caracterizarse como persona de protección especial por debilidad manifiesta y, por tanto, debe darse un trato diferenciado antes de proveer las vacantes ofertadas, pues así lo ha dicho la Corte Constitucional:

“Este Tribunal Constitucional ha reiterado que en el caso de sujetos de especial protección constitucional que ejerzan cargos en provisionalidad, las entidades deben otorgar un trato preferencial antes de efectuar el nombramiento de quienes ocupan los primeros puestos en las listas de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el propósito de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales” (C.C.; T-464/2019).

Así las cosas, es menester advertir:

2.1. Que a pesar que la enjuiciada indicó que la docente no informó sobre su situación de salud y pérdida de capacidad laboral en tiempo diligenciado el link previsto para ello, lo cierto es que las incapacidades han sido puestas en conocimiento de la institución a la cual se encuentra vinculada (según dicho de la demandada, es obligación de tal institución, en cabeza del rector, poner en conocimiento tal situación) y del ente encargado de la nómina. Aunado a lo anterior conforme a lo probado dentro del expediente, la misma encartada ha reconocido mediante resolución las incapacidades de la actora.

Por demás, sobre el estado de invalidez de la demandante ha tenido conocimiento desde el 9 de enero de 2018 cuando, a través del radicado 2018-PENS-519435, solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez y, ante dicho señalamiento de la actora, la accionada guardó silencio.

2.2. A su vez, dentro de las recomendaciones e instrucciones vistas en la Circular 024 de 2023, emitida por el Ministerio de Educación Nacional, recuerda las directrices tendientes al proceso de nombramiento de las vacantes en carrera:

“Considerando que las entidades territoriales certificadas en educación, deben adelantar acciones afirmativas antes de dar por terminados los nombramientos provisionales, con ocasión del nombramiento en periodo de prueba de quienes superan el proceso de selección y se ubican en posición meritaria, en especial para los casos de especial protección, en que se debe garantizar a los docentes provisionales, en la medida de lo posible, su vinculación sin solución de continuidad, se hace necesario establecer de manera previa, un orden de protección conforme a las líneas jurisprudenciales emitidas por las altas cortes frente al particular

(...)

De acuerdo con el párrafo 2 del artículo 2.4.6.3.12. del Decreto 1075 de 2015, antes de darse por terminado el nombramiento provisional por alguno de los criterios definidos en el citado artículo, la autoridad nominadora de la entidad territorial certificada verificará si existe una vacante definitiva de docente de aula o docente orientador y en caso de su disponibilidad, de manera inmediata la ETC hará el traslado del docente provisional a dicha vacante definitiva, para con ello garantizar la vinculación del docente provisional sin solución de continuidad y prestar el servicio educativo de manera oportuna” (destaca el despacho).

Y es que ha sido directriz retirada por el Tribunal Constitucional:

“(..) en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibidem-), relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o

equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento” (C.C.; T-063/2022).

Pues bien, de acuerdo a este predicamento, no obra respuesta de la entidad encartada respecto de haber agotado dicho procedimiento o mecanismo a favor de las personas en condición de debilidad manifiesta; solamente informó que se incluirá a la actora en la lista de protección especial para ser citada a audiencia para la provisión de vacantes temporales, para de acuerdo a las plazas disponibles que se presenten, escoja la que considere acorde a su estado de salud.

2.3. Aunado a lo anterior, tampoco obra en el informe presentado por la demandada manifestación sobre vacantes de la misma categoría disponibles, por lo que, resulta indeterminada la solución emitida, más aún, cuando tampoco fue allegado el listado establecido de aquellas personas que se encuentran en igual condición de protección especial.

Entonces, desde este escenario, debe haber intervención del juez constitucional, en la medida en no obra documental que acredite las medidas afirmativas encaminadas a la reubicación de la actora y, por tanto, deberá reintegrarse a esta en cargo similar siempre y cuando exista vacante en tal condición, pues conforme a lo relatado y comprobado de su estado de salud, evidentemente puede causarse un perjuicio irremediable, al tratarse no solo de sus ingresos mínimo, sino de su vinculación al sistema de seguridad social en salud, dado su estado de debilidad manifiesta por la pérdida de capacidad laboral.

Sobre la naturaleza del “perjuicio irremediable” que habilita la procedencia de la tutela ya sea como mecanismo transitorio e incluso como medio principal, la Corte Constitucional ha precisado:

“En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de “...una amenaza que está por suceder prontamente; (...) el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona [debe ser] de gran intensidad; (...) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable [debe ser] urgentes (...).

*Cuando se alega perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en general **quien afirma una vulneración de sus derechos fundamentales con estas características debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.***

*En este orden de ideas (...) un juez de tutela se encuentra frente a un perjuicio irremediable, cuando se presenta “**la posibilidad cierta y próxima de un daño irreversible frente al cual la decisión judicial ordinaria que resuelva el litigio pudiera resultar tardía**” (C.C.; T-127/14) (Destaca el despacho).*

3. De otra parte, dentro de la pretensión de la actora en revocar la Resolución No. 008692 de 29 de diciembre de 2023 mediante la cual se terminan unos nombramientos provisionales lo cierto es que esta no procede, pues se tratan de decisiones a las cuales le corresponde a la actora acudir a la vía contenciosa administrativa.

Ha reiterado a su vez la Corte Constitucional:

“(...) ha acogido la improcedencia general de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite o preparatorios, atendiendo el requisito de subsidiariedad previsto en el ordenamiento Superior, en la medida en que tienen por objeto impulsar las actuaciones administrativas, lo cual tendrá reflejo en el acto principal posterior” (C.C. T682/2015).

Así las cosas, nada releva a la actora de acudir al medio de control respectivo para controvertir las decisiones de la demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Conceder la tutela instaurada por **Adriana Isaza Narváez** en contra de la **Secretaría de Educación de Cundinamarca**.

Segundo. Ordenar al representante legal de e la Secretaría de Educación de Cundinamarca o, quien haga sus veces para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a vincular a **Adriana Isaza Narváez** en forma provisional, en un cargo de igual rango y remuneración al que ocupaba, solamente en el evento de que haya un cargo de esta naturaleza y que se encuentre vacante.

Tercero. En el caso de que no haya una plaza vacante, se **ordena** a la Secretaría de Educación de Cundinamarca que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, inicie las actuaciones necesarias para que **Adriana Isaza Narváez** se mantenga vinculada al Sistema de Seguridad Social en Salud bien sea, hasta que se dé solución al reintegro o, hasta que se defina su situación de reconocimiento de pensión de invalidez.

Cuarto. Ordenar a la Secretaría de Educación de Cundinamarca para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este pronunciamiento, si no lo ha hecho, proceda a cancelar los aportes de seguridad social (salud, pensión y riesgos profesionales) dejados de cancelar a **Adriana Isaza Narváez** desde el mes de enero de 2024, precisando que lo anterior debe concurrir sin que deba presentarse como nueva afiliación, sino como pago de cotizaciones atrasadas.

Quinto. Notificar esta determinación a la accionante, a la entidad encartada y a las vinculadas por el medio más expedito y eficaz.

Sexto. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Oficiese**.

Séptimo. En caso de ser excluida de revisión archívese **definitivamente**.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c26b986f86c250f462bd6da560a67c6c71cc330d234106888dacb7ab4622445**

Documento generado en 22/02/2024 03:23:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>